



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

23 de Agosto del 2016.

Investigado: **CAROL HASBEYDI VAQUIRO MOLINA.**

Proceso: **PSA M 084 – 2017.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por AVISO del contenido de la resolución No. 096 del 12 de Junio del 2017 emanada de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante la cual se profiere decisión de primera instancia dentro del referido, acto administrativo que se anexa a la presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública, y que la misma se tendrá surtida una vez vencido el termino de publicación en la página web del IDSN y de la desfijación de la cartela de la Subdirección de Salud Pública.

Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recurso de reposición ante esta misma subdirección y el de apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011 CPACA.

Se advierte al interesado que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 23 de Agosto del 2018. Hora: 08:00 AM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

Desfijacion:

Día 23 de Agosto del 2018. Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.

P.U. SSP IDSN.

(00096) 12 JUN 2018  
San Juan de Pasto,

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

## PAS M 084 – 2017.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

### I. ANTECEDENTES.

1. Por oficio No. S-2015-412/ DISPO SAN JOSE – ESTPO BERRUECOS 29.27 del 22/07/15; la Policía Nacional puso a disposición del IDSN, unos productos naturales que eran transportados por la señora Carol Hasbleydi Vaquiro Molina sin el cumplimiento de los registros sanitarios para su transporte Y/O venta como es sin el registro sanitario correspondiente.
2. Que los productos naturales que no cumplían con la norma sanitaria y que fueron puestos a disposición del IDSN

No	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION.	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	LOTE	VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACION
1	ZANGO	JARABE	JARABE X 240 ML	PSP	PS2009-0001180	523024	09-2017	27	SIN REGISTRO
2	EXTRAPURO	JARABE	JARABE X 240 ML	DRA LUCY CASTILLO	SIN	22818	09-017	12	SIN REGISTRO
3	TANGO	JARABE	JARABE X 240 ML	PSP	PS2009-0001141	151640	09-017	8	SIN REGISTRO
4	ORION	JARABE	JARABE X 250 ML	JUCHER LTDA	RSAD13I 7560	06-09-14	30-04-017	8	SIN REGISTRO
5	PASSIFLORA	JARABE	JARABE X 240 CC	DRA LUCY CASTILLO	SIN	SIN	SIN	7	SIN REGISTRO
6	VINCERE	JARABE	JARABE X 240 ML	NATURALES DEL VALLE LTDA	SIN	523021	09-017	11	SIN REGISTRO
7	ROCO	JARABE	JARABE X 240 ML	PSP	PS2009 001180	172018	09-017	11	SIN REGISTRO 1000
8	TROVIO	JARABE	JARABE X 240 ML	PSP	PS2009-001141	182062	09-017	6	SIN REGISTRO GP-CER98916
9	KINDER FIDS	JARABE	JARABE X 360 ML	COSMECOL LTDA	RSAD16/ 42507	4259	01-017	4	REGISTRO CANCELADO
10	PREC-D-CAL	TARRO POLVO	TARRO X 600G	PSP	PS2007-000770	320515	30-04-17	5	REGISTRO NC VALIDO
11	DCB	TARRO POLVO	TARRO X 300 G	PSP	PS2007-0000770	320512	20-04-017	3	REGISTRO NC VALIDO
12	GARZO	CAPSULA	FRASCO	PSP	PS2009-0001141	320503	29-04-17	14	SIN REGISTRO
13	SALUD DE LA MUJER	JARABE	JARABE X 360 ML	COSMECOLL LTDA	RSADO 312007	4985	02-017	3	SIN REGISTRO
14	RABANO Y C	JARABE	JARABE X 360 ML	COSMECOL LTDA	RSADO 32007	4985	02-017	2	SIN REGISTRO
15	HBO	CAPSULA	CAPSULA	PSP	PS2009-0001141	320514	30-04-017	25	SIN REGISTRO
16	C10	CAPSULA	CAPSULAS	PSP	PS2009 0001141	320500	29-04-33	33	SIN REGISTRO
17	GTS	CAPSULA	CAPSULAS	PSP	PS2009 001141	320501	29-04-017	11	SIN REGISTRO
18	CPA	CAPSULA	CAPSULAS	PSP	PS2009-	320408	30-04-017	8	SIN REGISTRO





### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

19	GULAX	CAPSULA	CAPSULAS	PSP	01141 PS2009-001141	320506	29-04-017	14	SIN REGISTRO
20	REGECAL	TARRO ROJO	POLVO	PSP	PS2009-001141	320511	30-04-017	11	SIN REGISTRO

3. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 160 del 12 de Junio del 2017, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora CAROL HASBEYDI VAQUIRO MOLINA en su calidad de Propietaria de los productos naturales objeto de Imposición de Medida Sanitaria de Seguridad.
4. Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personalmente del auto de apertura y el pliego de cargos respectivos a la investigada señora CAROL HASBEYDI VAQUIRO MOLINA del auto de apertura de investigación y del pliego de cargos proferido en su contra, se hizo necesario realizar la notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 parágrafo 2 de la ley 1437 del 2011.
5. Mediante auto No. 0293 del 5 de Octubre del 2017, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Mediante auto No. 0317 del 20 de Noviembre del 2017, esta subdirección corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

### II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio No. S-2015-412/ DISPO SAN JOSE – ESTPO BERRUECOS 29.27 del 22/07/15; mediante el cual la Policía Nacional puso a disposición del IDSN unos productos naturales que no cumplieran con las disposiciones sanitarias correspondiente.
- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 038 del 25/07/15, practicada en la Dirección Local de Salud del Municipio de Berruecos.
- Oficio del 30/07/15 suscrito por el señor Ferney Urbano López Auxiliar de Salud del IDSN en el Municipio de Berruecos.
- Copias de los 19 Pantallazos de la página del Invima realizados para verificar el registro sanitario de los productos naturales objeto de imposición de la medida sanitaria de seguridad.
- Documentos allegados a la investigación administrativa por parte de la Oficina de Medicamentos y Sustancias Potencialmente Toxicas del IDSN y DIAN.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material



probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta que no fue posible conocer la posición de la señora CAROL HASBEYDI VAQUIRO MOLINA investigada en la presente actuación administrativa, por las razones anotadas en el acápite de antecedentes y sin que de ello se pueda llegar alguna conclusión sobre este aspecto, se debe señalar que las anomalías que presentaban los productos naturales objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad era por su falta de registro sanitario, lo que se constituye como una infracción a las normas sanitarias establecidas en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 párrafo de Producto Farmacéutico Fraudulento literal g en concordancia con los numerales 1 y 2 de artículo 77 Ibídem.

Que las normas específicamente señaladas como infringidas en el pliego de cargos son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 párrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, que nos dice: Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) Cuando no este amparado con Registro Invima. Así mismo el artículo 77 párrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negritas y Subrayados por fuera del texto original).

Con base en las disposiciones legales citadas queda plenamente establecida la infracción a las normas sanitarias relacionadas en el pliego de cargos, ya que del estudio del acta de incautación No. 038 del 25/07/15, que se hiciera a la investigada es decir los productos naturales objeto de cautela administrativa no cumplían con lo estipulado en los artículos 2 y 77 párrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995 de ahí que se halla hecho necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y la apertura de la presente indagación administrativa; y que de acuerdo a la naturaleza de carácter preventivo de los mandatos sanitarios estos hechos pueden generar un daño o peligro a la salud y bienestar de la comunidad, ya que al tener productos naturales sin registro sanitario, hace que se desconozca su procedencia y por ende no estén garantizadas las condiciones de inocuidad y esterilidad que requieren la elaboración de esta clase productos y que al no garantizar estas condiciones de elaboración pueden generar consecuencias adversas en sus potenciales consumidores que pueden comprometer la Salud e Integridad Física de las personas que hagan el uso de esta clase de productos de ahí que se haga necesario y recomendable tomar las medidas administrativas tendientes a evitar que estos hechos se sigan presentando con el fin de concientizar a la indagada de su responsabilidad frente al manejo de esta clase de productos naturales destinados al consumo humano.

#### DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la tenencia de productos naturales sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta de productos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta de la investigada, permitiendo concluir que los hechos

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir hasta Diez Mil Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 1 y 6 del artículo 50 Ibídem, i) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de productos naturales; la sanción a imponer es de 30 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que equivalen a la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (644.350); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 129 del Decreto 677 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 artículos 2 y 77 parágrafos 1 y 2 que nos dice: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) Cuando no este amparado con Registro Invima. **Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem señala: Parágrafo 1:** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos. (Negrillas y Subrayados por fuera del texto original); por parte de la señora CAROL HASBLEYDI VAQUIRO MOLINA identificada con C.C. No. 66.782.022 de Palmira (V), en su calidad de propietaria de los productos naturales decomisados y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta Salarios Mínimos Diarios Vigentes para el año 2015 equivalentes a la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (644.350); por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, los cuales deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la señora CAROL HASBLEYDI VAQUIRO MOLINA identificada con C.C. No. 66.782.022 de Palmira (V) Propietaria de los productos naturales decomisados para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé



57

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.</b>		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora CAROL HASBLEYDI VAQUIRO MOLINA identificada con C.C. No. 66.782.022 de Palmira (V) Propietaria de los productos naturales decomisados en su calidad de investigada la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

**ARTICULO CUARTO:** informar a la señora a la señora CAROL HASBLEYDI VAQUIRO MOLINA identificada con C.C. No. 66.782.022 de Palmira (V) Propietaria de los productos naturales decomisados, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

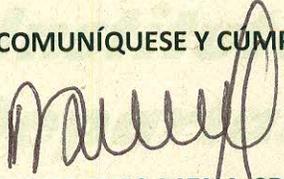
**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Levantar la medida de seguridad de los medicamentos que reposan en el acta No. 0038 del 25/07/15, y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

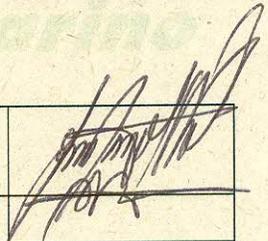
**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 12 JUN 2018

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA INES MENA CRIOLLO.**  
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	



